

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-156/2012

ACTOR: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
PÁNUCO, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
GERARDO SÁNCHEZ TREJO

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en particular la sentencia emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veinticuatro de agosto pasado; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar de oficio, la

ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JIN-156/2012

sentencia dictada en el expediente referido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver los juicios de inconformidad, las propias disposiciones también sirven de sustento para resolver lo relativo a la claridad en las sentencias.

II. En concepto de esta Sala Superior, resulta procedente aclarar la sentencia referida, por las razones que se exponen a continuación.

La aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal, que en la práctica judicial y forense, se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, pues éstos deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos de la decisión, contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Por ello, tiene como límite lo decidido en la propia resolución, dado que su objeto solamente consiste en resolver las contradicciones existentes entre varias partes o párrafos de la

sentencia; precisar cuestiones o aspectos que se hayan expresado de manera ambigua, obscura o deficiente, o bien, subsanar omisiones o errores simples de redacción del fallo.

De la lectura de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad de referencia, en específico en la página setenta y dos, se advierte que por un error, en el cuadro correspondiente a los resultados de la “Votación final obtenida por los candidatos”, específicamente, en los relativos al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Movimiento Progresista”, se asignaron votaciones incorrectas.

En consecuencia, en el apartado correspondiente al Partido Acción Nacional, del cuadro relativo a “Votación final obtenida por los candidatos,” se debe tener como cantidad expresada **51,277** y a la Coalición “Movimiento Progresista”, la cantidad de **23,212**.

III. Las imprecisiones destacadas encuadran en lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no afecta en modo alguno el fondo de la controversia, pues solamente se hace consistir en un error al momento de asentar las cifras referidas y se advirtió a la brevedad, por lo cual procede su aclaración para facilitar y agilizar el cumplimiento de la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aclara la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de agosto de dos mil doce, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-156/2012, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado Coalición “Compromiso por México”, en los domicilios señalados para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente aclaración de sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO